



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Sustituyase el artículo 14° de la Carta Orgánica del Banco de la Provincia de Río Negro, Ley n° 283, por el siguiente:

Artículo 14°: Fijase el Capital Autorizado del Banco en la suma de "TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000.-)".

Artículo 2°.- A los efectos de la integración del capital autorizado del Banco de la Provincia de Río Negro, queda quedan afectados en la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.-) los fondos que por coparticipación Federal de Impuestos correspondan a la Provincia. Dicha afectación se realizará en la siguiente forma:

Año 1977: Once cuotas mensuales de \$833.000.- a partir del mes de enero, y una cuota de \$837.000.- en el mes de diciembre total \$10.000.000.-

Año 1978: Doce cuotas mensuales de \$1.250.000.- a partir del mes de enero, total \$15.000.000.-

Año 1979: Once cuotas mensuales de \$1.666.000.- a partir del mes de enero, y una cuota de \$1.674.000.- en el mes de diciembre, total \$20.000.000.-

Año 1980: Once cuotas mensuales de \$2.083.000.- a partir del mes de enero y una cuota de \$2.087.000.- en el mes de diciembre, total \$25.000.000.-

Año 1981: Doce cuotas mensuales de \$2.500.000.- a partir del mes de enero, total \$30.000.000.-

Artículo 3°.- Autorízase a la Subsecretaría de Estado de hacienda de la Nación para que retenga de los que corresponde a la provincia de Río Negro en concepto de coparticipación federal de impuestos, las sumas necesarias para atender los compromisos establecidos en el artículo 2° de esta Ley para que los depósitos en el Banco central de la República Argentina, en la cuenta corriente que tiene habilitada en el mismo Banco de la Provincia de Río Negro.-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 4°.- Las erogaciones determinadas por la presente Ley serán imputadas en el ejercicio correspondiente a la partida especial "Capitalización del Banco de la Provincia de Río Negro", que deberán prever las respectivas leyes de presupuesto anual.-

Artículo 5°.- El saldo de capital a integrar se cubrirá mediante la afectación de las utilidades anuales con ajuste a lo dispuesto en el Artículo 16° de la Carta Orgánica del Banco y con los aportes que presupuestariamente fije la Provincia con igual destino, adicionalmente a los que realizará el Estado Provincial de acuerdo con la obligación asumida por el artículo 2° de la presente Ley.-

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y Archívese